

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**

Valledupar, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2015-00203-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ANITH MARIA MURGAS VILLERO.
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA LA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por ANITH MARIA MURGAS VILLERO, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO: MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, ELSY MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA: MARIA FLORENCIA VEGA MURGAS (cónyuge supérstite), LUIS JAVIER MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, LUIS FELIPE MURGAS VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS LEONOR MURGAS ARZUAGA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO, Y PERSONAS INDETERMINADAS., procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

## 1. ANTECEDENTES

La señora ANITH MARIA MURGAS VILLERO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra los herederos determinados de MARIO MURGAS ARAUJO (Q.E.P.D), personas relacionadas en el acápite precedente, HEREDEROS INDETERMINADOS y, PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se le declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno y, absoluto del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 9C No. 19<sup>a</sup>1-16 del barrio los Cortijos, de Valledupar, identificado con predial No. 01-04-00-00-0349-0010-0-00-00-000 y, matricula inmobiliaria No. 190-5616 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar. Ubicado en los siguientes linderos: **AL NORTE:** en una extensión de 10 metros lineales con inmueble ubicado en la Carrera 19<sup>a</sup>1 No. 9<sup>a</sup>-60 del barrio Los Cortijos, de propiedad de los hermanos Margarita de pilar, ivan Alexis y, Silena Maria Saade Gomez; **AL SUR:** en extensión de 10 metros lineales, Calle 9C, en medio, con parque barrio los cortijos; **AL ORIENTE (ESTE):** en extensión de 28 metros lineales con inmueble situado en la Carrera 19 a1 No. 9<sup>a</sup>-74 del barrio los Cortijos, de propiedad de Ramón Guillermo González Zuleta y, **AL OCCIDENTE (OESTE),** en extensión de 28 metros lineales con inmueble ubicado en calle 9c No. 19<sup>a</sup>1-26 del barrio Los Cortijos, de propiedad de Gustavo Elías Fragozo Rodríguez, con todas las mejoras, dependencias, anexidades y, servidumbres. Con ocasión haber ejercido posesión material con ánimo de señor y, dueño por más de veinte años sobre el citado bien.

Aunado a ello, se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor Mario Murgas Araujo y, la inscripción de propiedad a su nombre en el mencionado registro, igualmente se condene en costas a los demandados que se opongan a las pretensiones.

Expuso como hechos la demandante que el bien objeto de discusión fue adquirido por Basilio Villero Oñate, mediante escritura pública 1496 de fecha 03 de octubre de 1979, de la entonces Notaria Principal del Circulo de Valledupar, en donde simultáneamente lo hipotecó al Banco Central hipotecario.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

A partir de la adquisición el señor Basilio Villero Oñate inició habitación y, posesión material conjuntamente con su esposa ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, con quien se había casado el 06 de enero de 1968.

Informa que el predio fue embargado por la acreedora hipotecaria mediante proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Basilio Villero Oñate, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en donde *fue rematado y, adquirido por adjudicación* por el señor MARIO MURGAS ARAUJO, padre de la aquí demandante, de conformidad con la sentencia de fecha 12 de mayo de 1989, la cual fue registrada solo hasta el 06 de febrero de 2006.

No obstante, indicó que incluso con la providencia continuó la demandante y, su esposo Basilio Villero, manteniendo la posesión material con ánimo de señor y, dueño sobre el predio en relación, en donde además habitaban con sus tres hijos.

Informó que el señor Basilio Villero Oñate, murió el 18 de marzo de 1994.

Refiere que, con la muerte de su esposo, el demandante continuó ejerciendo la posesión material con ánimo de señora y, dueña sobre el bien en discusión, de forma ininterrumpida y, pacífica.

Precisó que a la fecha de la presentación de la demanda continuaba ejerciendo la mentada posesión, por lo que advierte que la demandante Anith Murgas, desde la fecha de remate -12 de mayo de 1989- y, hasta la iniciación del presente proceso contaba con más de 26 años de posesión material y, sin su esposo, más de 21 años de posesión con ánimo de señora y, dueña.

Informó haber desarrollado los siguientes actos de señora y, dueña en calidad de poseedora del predio urbano pretendido:

Instalación y, pago de servicios públicos: luz, agua, gas natural y, teléfono (lo cual indicó haberlo realizado juntamente con su esposo Basilio Villero), el pago del servicio predial (desde 1989 hasta 1994, pagado juntamente con su esposo, y desde entonces hasta el 2015 pagado sola). Realización de mejoras como remodelación en pisos, baños, acabados,

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

techo, cerramiento, rejas, pintura, etc. Los cuales aseguró fueron sufragados por la demandante.

Precisó que el señor MARIO MURGAS ARAUJO (padre), quien aparece registrado como propietario del bien inmueble, falleció el 22 de noviembre de 2011 y, a la fecha de presentación de la demanda no se había abierto sucesión.

Informó que el señor Mario Murgas, estuvo casado con la señora Amira Arzuaga de Murgas, relación de la cual nacieron diez hijos, los cuales relacionó como demandados.

Reveló que la señora Gladis Leonor Murgas Arzuaga- heredera del señor Murgas-, falleció en Bogotá, el 12 de mayo de 2014.

Finalmente aseguró que ha ejercido la posesión material de manera libre, no clandestina, pacífica, e ininterrumpida como propietaria por más de 21 años sobre el bien inmueble en discusión.

### **ACTUACIONES**

Previa inadmisión y, subsanación acorde, fue admitida la demanda, se realizaron los emplazamientos y notificaciones correspondientes a las personas indeterminadas y partes, respectivamente, así mismo se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados y, personas indeterminadas y fueron notificados en debida forma.

Se aceptó sucesión procesal del señor Luis Mariano Murgas Arzuaga por probarse su fallecimiento y, se reconoció como tal a la señora María Florencia Vega de Murgas – cónyuge supérstite- e, hijos, Felipe Andrés Murgas Vega, María Carolina Murgas Vega y, Luis Javier Murgas Vega. Se ordenaron y, realizaron los emplazamientos del caso y, se nombró curador ad litem para los herederos indeterminados.

Los demandados Mario José Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Jaime Camilo Murgas Arzuaga y, herederos determinados de Luis Mariano Murgas Arzuaga, dieron respuesta a la demanda a través de apoderado. Igualmente se recibió respuesta del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Mario Murgas Araujo, Gladys Leonor Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga y, personas indeterminadas.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

El demandado heredero determinado, señor Mario José Murgas Arzuaga, a través de apoderado dio respuesta a la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos, acepto uno y, negó la posesión de la demandante. Se opone a la totalidad de las pretensiones y, excepciono falta de legitimación en la causa por activa y, carencia de fundamentos facticos y, jurídicos.

Los herederos determinados de Luis Mariano Murgas Arzuaga – heredero fallecido de Mario Murgas Araujo-, señora, María Florencia Vega de Murgas – cónyuge supérstite- e, hijos, Felipe Andrés Murgas Vega, María Carolina Murgas Vega y, Luis Javier Murgas Vega, por medio de apoderado dieron repuesta a la demanda, aceptando como cierto todos los hechos, precisando que la demandante recibió el inmueble en discusión como parte de la herencia del señor Mario Murgas Araujo. No contestaron las pretensiones, ni propusieron excepciones.

La demandada heredera determinada, señora Ana Luisa Murgas Arzuaga, a través de apoderado presento respuesta a la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos, excepto el de la muerte del titular de dominio y, respecto de las pretensiones se atuvo a lo probado en el proceso.

El demandado heredero determinado, señor Jaime Camilo Murgas Arzuaga, a través de apoderado contestó la demanda aceptando algunos hechos y, no constándole otros por cuanto aseguró no haber vivido en el predio en discusión. Se opuso a todas las pretensiones y, excepcionó de mérito la improcedencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, la genérica.

La curadora *ad litem* dio respuesta aceptando como cierto la mayoría de hechos y, otros se atuvieron a lo probado. Frente a las pretensiones indico corresponderle al operador judicial declararla o no.

La primera instancia concluyó con sentencia el 25 de abril de 2017.

#### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera declaró que la demandante adquirió el predio en cuestión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inscribió la sentencia, cancelo las medidas, fijo los honorarios de curador y, auxiliar de

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

justicia, condenó en costas a los demandados MARIO MURGAS, ANA MURGAS y, JAIME MURGAS por haber presentado oposición y fijo agencias en derecho.

Para ello, la Juez *A quo* previa exposición normativa aplicable al caso consideró que no existía duda respecto de la posesión, encontró probada las mejoras en el inmueble con la inspección judicial practicada.

Explicó la interrupción natural de la posesión precisando que la demandante nunca ha salido de la posesión material, indicó que el titular de dominio nunca ha tenido la detentación física del predio, por lo que consideró que independientemente de hechos de tipo jurídico, la demandante nunca *“ha dejado de tener su casa como su unidad familiar”* – sic-, igualmente hizo precisiones en cuanto al segundo presupuesto que señala la norma de interrupción natural de la posesión y, explicó que no solo requiere *“que el poseedor no continúe con la detentación del bien, sino que es indispensable que quien la haya tomado entre en posesión del mismo”*, por lo cual concluyó que no era el caso, pues del interrogatorio del demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA encontró probado que ni el difunto titular de dominio, ni ninguno de los herederos distintos a la demandante, han vivido en el predio objeto de discusión.

Preciso que tampoco el embargo puede interrumpir la posesión, y concluye que la posesión de la demandante se ve probado, para ello indicó que la señora ANITH MURGAS *“tiene alrededor de 28 años, es decir, ha sido la única persona que ha vivido en esa casa, ... lo único que le faltaría es la titularidad del derecho”* -sic-

Respecto del requisito de tiempo, lo encontró probado por medio de la declaración de JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, quien dijo que su padre siempre le ayudó a la demandante desde que fue reconocida como hija, que una vez le ayudó con dinero para cancelar la vivienda y, resalto que los hermanos ni, el padre ha habitado la casa. De ello encuentra probado que desde 1979 -cuando el esposo celebro el negocio jurídico de compraventa del bien en cuestión-, la demandante se encuentra habitando el bien y, haciéndole mejoras útiles, cancelando servicios públicos y, demás actos que le otorgan el derecho de dominio.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

Halló probada las mejoras por los testimonios, en especial el de MANUEL DE JESUS MARZOLA y, MARTIN MAESTRE CONTRERAS, quienes fueron contratados por la demandante para hacer los arreglos y, modificaciones a la vivienda, estos que declararon que dichas mejoras y arreglos fueron costeados por la demandante señora ANITH MURGAS. Así mismo le dio valor al testimonio de LEONITH MARIA VILLERO, hija de la demandante, por coincidir sus declaraciones con las manifestaciones de los citados testigos. De forma que, sumado ello con la inspección judicial tuvo como probado el ejercicio de actos constitutivos de dominio por la demandante sobre el inmueble objeto de discusión.

Encontró así probado los presupuestos para declarar la pertenencia. Por lo cual negó así las excepciones propuestas.

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado del demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA presentó recurso de apelación con los siguientes reparos:

- 1) La parte actora no demostró el momento en el que “*intervirtio*” su calidad de poseedora de un bien herencial a la de poseedora en nombre propio. 2) el despacho no apreció el interrogatorio de la parte actora, 3) El dictamen pericial rendido por el perito ARMANDO CASTRO es una prueba nula de pleno derecho. 4) la *A quo* a partir de valoración errónea de los testimonios recaudados en el proceso, infirió hechos o actos constitutivos de posesión inexistentes. 5) El *a quo* le restó identidad probatoria a lo confesado por la actora ANITH MARIA MURGAS VILLERO, en su interrogatorio de partes. 6) Los documentos aportados con la demanda y los aportados por la testigo LEONITH MARIA VILLERO DE MURGAS, no poseen la fuerza ni el mérito probatorio asignado por *A quo*. 7) las manifestaciones realizadas por el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA en la declaración de parte no constituyen confesión. 8) La inspección judicial practicada por el despacho y, la prueba pericial expuesta por el señor ARMANDO ARAUJO CASTRO, no sirven de medios de prueba para establecer la identidad del inmueble, los linderos del mismo ni los actos

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

constitutivos de la posesión sobre el predio de Litis. 9) *La a quo* erró al afirmar que la ley aplicable en el sub lite es la ley 791 de 2002. Además, aun en la hipótesis que la demandante fuere poseedora hay en todo caso, una petición antes de tiempo. 10) Las contestaciones a la demanda hechas por Mario José Arzuaga y, herederos de Luis Marino Murgas Arzuaga (Q.E.P.D.), Luis Javier, Felipe Andrés y, María Carolina Murgas Vega, no son confesiones.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes les fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

El apoderado del recurrente presentó escrito de idéntico contenido a de sustentación presentada ante la juez de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante no recurrente, en termino presento oposición a los reparos y, sustentación realizada, en síntesis, refirió.

Habiendo realizado un recuento de los hechos precisando fechas de la posesión ejercida y, alegada por la demandante, concluyó que la misma cuenta con 36 años, 09 meses y 03 días de posesión sobre el inmueble en cuestión, contándolo desde el día de la compra realizada por su esposo (03-10-1979); desde la muerte de su esposo Basilio Villero (18-03-1994), cuenta con una posesión individual de 21 años, 02 meses y 16 días y, desde la fecha de remate del proceso ejecutivo (03-01-1989), cuenta con 26 años, 01 meses y 14 días. Todos los tiempos contándolos hasta la fecha de presentación de la demanda del proceso de la referencia (03-06-2015). Dicho lo anterior, precisa que el recurrente no puede pretender denominar la posesión de su mandante como una posesión de un bien herencial, pues la misma, viene siendo ejercida por más de 20 años y, anterior a la muerte del titular de dominio, igualmente precisa que el recurrente no probó ninguna clase de interrupción, consecuencia de ello prospera la prescripción, que es la consecuencia del comportamiento negligente del propietario, es decir, la pérdida del dominio.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

Respecto de los demás reparos, señala que las pruebas testimoniales, documentales, peritaje, inspección judicial y demás dan cuenta de la posesión de la demandante por más de 20 años, realizando mejoras y construcciones sin que nadie, ni el titular de dominio, ni los demandados hayan disputado o controvertido la posesión material.

Solicita que sea confirmada la sentencia apelada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Por reunirse los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del *a quo* en cuanto accedió a las pretensiones por encontrar probados los requisitos axiológicos para prescribir en forma extraordinaria el bien en cuestión y, a favor de la señora ANITH MARIA MURGAS VILLERO, o si, por el contrario, debió negar la pertenencia.

Dígase de entrada que los requisitos de la prescripción extraordinaria no se encuentran configurados, por lo que se revocará la sentencia recurrida.

La prescripción la encontramos prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 2512, el cual la define en los siguientes términos:

*“Artículo 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, o extinguir los derechos o acciones ajenos, sea “por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Como se deduce de la norma transcrita, la prescripción puede ser adquisitiva, también llamada usucapión, o bien puede ser extintiva. A su vez, la primera puede ser ordinaria y extraordinaria, siendo la diferencia axial entre ellas que la primera requiere de la posesión regular por el termino de 5 años, es decir, que el actor debe demostrar buena fe inicial de su

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

posesión y justo título, mientras que la extraordinaria no requiere de justo título y, solo requiere de posesión por el termino de 10 años.

Así, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas cuando se han poseído por el término previsto por la ley, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, posesión que implica la tenencia de la cosa por sí o por interpuesta persona, actuando como dueño, es decir, tener la cosa para sí, con la facultad de disponer de ella según sus propios intereses; pero además esta posesión ha de estar exenta de vicios. Los vicios que inutilizan la posesión como base de la usucapión son: la discontinuidad, la violencia y la clandestinidad.

Ahora bien, la posesión continua no implica que permanentemente el poseedor por sí o por interpuesta persona, tenga que estar ejerciendo actos posesorios respecto de la cosa. Exigirlo así sería absurdo e imposible. Basta que sobre la cosa se ejerzan actos que, valorados en concreto, demuestren que regularmente la cosa ha sido poseída.

Señálese que la posesión pacífica es aquella que no ha sido perturbada. La perturbación puede ser de derecho o, de hecho, también denominada interrupción civil y, interrupción natural o, de hecho; la primera supone el ejercicio de una acción que es la que interrumpe la prescripción; y la segunda, de actos encaminados a la expulsión del poseedor o el reconocimiento por parte del poseedor de mayor derecho en cabeza del titular o un tercero.

Es pública la posesión cuando los terceros a quienes interesa han podido conocerla y no han hecho reclamo alguno y el poseedor goza de ella a la vista de todos, como que no tiene nada que temer. Lo contrario es la posesión clandestina, esto es, que se oculta con dolo o fraude.

Entiéndase entonces que para que prospere una u otra prescripción, como modo de adquirir el dominio de las cosas, requiere que el demandante traiga al plenario los llamados presupuestos de prosperidad de la pretensión, que, para el caso, deduciéndolos de la ley en los artículos 2518, 2522, 2523, 2527 y 2531 del Código Civil así:

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

a. La posesión material en el prescribiente (y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar) –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil-

b. Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual para la prescripción ordinaria es de 10 o 5 años y 10 o 20 años para la extraordinaria, según la ley que se le aplique.

c. Que la posesión haya trascurrido ininterrumpidamente -arts. 2522 del Código Civil, que haya sido pacífica y pública.

d. Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo, pues la Constitución Política señala algunos bienes imprescriptibles, v.gr. art. 72 y la ley hace otro tanto respecto de los que están por fuera del comercio (art. 2518 C.C.), de los de uso público (art. 2519 ib.) y de los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 375-4 del CGP).

e. Si se invoca la usucapión ordinaria, se debe demostrar, además, buena fe y la existencia de un justo título en la adquisición del bien (arts. 2528 y 764 del C.C.).

Estos presupuestos son concurrentes, es decir, la falta de uno de ellos al momento de la presentación de la demanda es suficiente argumento para el fracaso de la pretensión, y releva al funcionario judicial de adentrarse en el estudio de los otros presupuestos; requisitos que además deben ser demostrados por el demandante, ya que en esta clase de proceso se aplica la llamada carga clásica de la prueba que prevé el artículo 167 del CGP. -

Entendiendo lo anterior, en el caso *sub examine*, se centra la discusión en determinar si hubo o no falta de cumplimiento de los requisitos citados para la prescripción extraordinaria.

La Alta Corporación ha indicado que la prescripción extraordinaria “(...) requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes tres presupuestos, a saber: **a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) Que sobre dicho bien ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00203-01  
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA APELADA

***inferior a 20 años*** (Arts. 2512, 2518, 2531 del C. C. y 19 de la Ley 50 de 1936)<sup>1</sup>.actualmente 10 años.

Teniendo claro lo anterior, se adentra la Sala al estudio de los presupuestos sustantivos de la pretensión de pertenencia, centrándose en los reparos alegados por el recurrente.

Como primer reparo, alega la parte recurrente que la demandante señora ANITH MARIA MURGAS VILLERO, no probó el momento exacto en que intervertió “*su calidad de poseedora de un bien herencial al de poseedora común en nombre propio*”.

A este respecto, para dar respuesta con precisión al reparo referenciado, se hace necesario dar claridad de la fecha o momento desde el cual se puede tener como poseedora a la demandante, pues solo así podrá determinarse la calidad en la cual la misma recibió la tenencia material del bien objeto de prescripción.

Así pues, se descarta desde ya el inicio de la presunta posesión a partir de la compraventa realizada por el esposo de la señora ANITH MURGAS, de fecha 03 de octubre de 1979, esto ya que dicha posesión fue interrumpida con el proceso ejecutivo adelantado en su contra y, del señor Basilio Villero Oñate, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, donde fue rematado y, adquirido el bien objeto de litis por adjudicación del señor MARIO MURGAS ARAUJO, padre de la aquí demandante, de conformidad con la sentencia de fecha 12 de mayo de 1989, la cual fue registrada *solo* hasta el 06 de febrero de 2006.

Tenemos pues, que nuestro ordenamiento civil y procesal, reconoce dos clases de interrupciones a la posesión: natural o material y, *civil*, para nuestro caso interesa la última, téngase en cuenta que el artículo 698 del CPC, derogó el artículo 2524 del Código Civil, donde se contemplaban sus supuestos, que hacían perder la idoneidad para la prescripción adquisitiva, por eso se ha entendido, que el fenómeno de la interrupción civil con incidencia en la prescripción, quedó regulado en el artículo 90 del CPC, en la actualidad artículo 94 del Código General del Proceso, donde dispone:

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. SC13811-2015, Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Citada en Sentencia SC3271 de 2020

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00203-01  
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA APELADA

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**  
(...)

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...*** –negrilla y, subrayado propio-

Resulta importante aclarar que la mentada norma no distingue entre prescripción adquisitiva o extintiva.

En todo caso, dicho criterio ha sido reconocido por la Corte al analizar los problemas relacionados con la referida norma jurídica, y en ese sentido en decisión CSJ AC1324-2008, citando lo expuesto en las sentencias bases, expuso:

*«La Corte interpretó [el] original artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que el mismo fijaba ‘tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al vencimiento del anterior, **para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda [...]**’ (CSJ SC, 1º oct. 1986, G.J. t. CLXXXIV, pág. 304, reiterado en CSJ SC, 30 nov. 1994, rad. n.º 4443, G.J. t. CCXXXI, pág. 1141). »* - negrilla propia-

Continuando el estudio al respecto, la mentada decisión precisó:

*«Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente **o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra**; toda vez que la pretensión restitutoria que allí se llegare a plantear, **en caso de prosperar, ninguna duda deja acerca del reconocimiento de un mejor derecho del actor frente a quien la estuviere poseyendo.**»* -negrilla fuera del texto original-

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. n.º 2007-00042-01, en lo pertinente se indicó:

*«(...) Examinado el asunto desde otra óptica, **puede señalarse que la posesión no es idónea para la adquisición del derecho real por el transcurso del tiempo, si alguna circunstancia impide al poseedor ejercer los actos de señor o dueño, porque existe una imposibilidad de hecho para que se materialice el señorío, o la cosa se pierde y empieza a poseerla un tercero, o porque el titular del derecho real reclama judicialmente.** [...]*».

Vemos que, en el caso, *sub-lite*, con la sentencia del proceso ejecutivo de fecha 12 de mayo de 1989, no solo se aceptó *el remate* reconociendo mayor derecho en cabeza de un tercero señor Mario Murgas Arzuaga, sino que además despojo del título de dominio a la demandante ANITH MARIA

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

MURGAS VILLERO, del cual se deriva la posesión venia ejerciendo sobre el bien objeto de litis desde octubre de 1979.

Ahora, teniendo en cuenta que el registro del remate se realizó solo hasta el 06 de febrero de 2006, dicha interrupción se extendió en el tiempo, esto, por cuanto solo hasta la inscripción se perfecciono el remate y, en simultanea situación, hasta dicha fecha dejo de estar en cabeza de la señora ANITH MURGAS, demandada en el ejecutivo, la titularidad del bien objeto de la presente litis.

Nótese que de dicha interrupción es consciente la demandante, quien en su interrogatorio no solo acepta que fue despojada de su titularidad del dominio sobre el bien en cuestión y, trasladada por medio del remate al demandado MARIO MURGAS ARAUJO, además, reconoce claramente mejor derecho al mismo, y por tanto la perdida de idoneidad de su posesión hasta entonces ejercida, incluso con en el mismo interrogatorio, al explicar la razón por la cual el señor Mario Murgas Araujo se hizo parte del remate, indica que supuestamente se realizó un préstamo entre ella y, el aquí demandado frente al cual preciso que <sup>2</sup>“yo con el tiempo fui pagándole, quede debiéndole un saldo pero él no me dijo nada de nada, quedamos así”, de lo que se concluye que aun con la presunta existencia del mentado acuerdo, la demandante ANITH MURGAS reconoció el despojo de su titularidad de dominio e, hizo ineficaz la posesión que mantuvo como propietaria.

Vale la pena resaltar que hasta el 2006 la demandante de la referencia mantuvo la titularidad del dominio, de modo que hasta ese momento le era imposible contar posesión como poseedora y, para mayor explicación, resulta pertinente traer a colación lo referido por la Corte en relación a la posesión como titular de dominio para adquirir en prescripción, en donde señala lo siguiente:

<sup>3</sup>*“Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, (...), **inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...).”** La posesión del propietario, por el contrario, se erige en*

---

<sup>2</sup> Interrogatorio de parte demandante audiencia 05 de abril de 2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia SC12323 de 2015

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

*instrumento para impedir que otro adquiriera el bien por el fenómeno de la usucapión.*

*Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión “(...) unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino (...)”, también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte. En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de “(...) quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil (...)”; y a la de “(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)”.* – negrilla propia-

De lo expuesto, dado que la demandante acepta la existencia de la mentada acción y, como se pudo constatar, la viabilidad jurídica que consigo conlleva la interrupción civil de la prescripción, contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, que para el caso elimina la posesión ejercida hasta entonces, debe entender la Sala que la posesión ejercida por la aquí demandante sobre el bien objeto de Litis como titular de dominio, desde 1979 hasta el 2006 fue interrumpida y, por tanto perdió la idoneidad para la prescripción adquisitiva.

Ahora, causa extrañeza a la Sala que se haya desconocido la interrupción natural o, de hecho de la posesión de la señora ANITH MURGAS VILLERO, con el secuestro del predio objeto de Litis en el proceso ejecutivo ya referenciado, pues aparece dentro del expediente copia de acta de secuestro realizado en debida forma<sup>4</sup> el día 26 de enero de 1988, acta en la cual no existe constancia de oposición por parte de la misma, ni constancia que la demandante hubiera quedado al menos como depositaria del bien, como para presumirse que mantuvo la tenencia del bien, sumado a ello, aunque las medidas cautelares por si solas no interrumpen la posesión de hecho, lo cierto es que en dicho proceso no solo pierde la posesión material por el secuestro mencionado sino que con la sentencia pierde la titularidad y, se ordena la entrega del bien a un tercero, última situación de la cual no tiene claridad la Sala en qué momento se dio, sin embargo debe presumirse que se dio, por tratarse de un acto propio de este proceso. Ahora, teniendo en cuenta que la demandante alega mantener la

---

<sup>4</sup> Vista a folio 139 del expediente.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00203-01  
DEMANDANTE: ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA APELADA

tenencia como señora y, dueña, debe presumirse que la obtuvo nuevamente como invasora o usurpadora, pues de hacerlo como tenedora del señor Mario Murgas Arzuaga, habría una contradicción en relación al proceso, pues no puede reconocer la titularidad del demandado y, a su vez demandarlo por pertenencia.

Siendo la demandante invasora o usurpadora, en los términos exclusivos jurisprudenciales, no recibe derechos ni, posesión de nadie y, así lo ha indicado la <sup>5</sup>Corte: ““(…) a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar **ni los ladrones ni los usurpadores**. Estos no cuentan con más posesión que la suya. **Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente**”<sup>6</sup>. – negrilla propia-

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que el recurrente tampoco tiene razón al indicar que la demandante recibió la posesión a título de heredera, máxime que tal como quedo analizado, la posesión le empezó a contar a partir de 2006, fecha en la cual el demandado causante aún se encontraba vivo, pues según se extrae del registro de defunción que reposa en el expediente<sup>7</sup> el señor falleció el 22 de noviembre de 2011, es decir, posterior al ingreso de la demandante a título de usurpadora, razón por la cual aun con la delación de la herencia para la fecha, es claro que el desconocimiento de los derechos que sobre el inmueble tuviese terceros se venía dando por la señora ANITH MARIA MURGAS VILLERO desde el 2006, de allí que no haya necesidad de hacer interversion de dicho título.

Ahora bien, por tratarse de una posesión iniciada posterior a la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, aplicable el termino disminuido para la prescripción extraordinaria de dominio de 10 años, no obstante, de

---

<sup>5</sup> CSJ SC12323 de 2015

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de casación del 5 de julio de 2007. Ya en providencia de 1993 había expresado esta Sala: “Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores (...)” (subrayas ex texto) (CSJ, Cas. Civil, sent. ene. 22/93, exp. 3524. Antes, había afirmado: “Siendo, entonces, indispensable la existencia del vínculo jurídico entre el sucesor y su antecesor, es por lo que se explica y aparece como obvio, que quien ha hurtado una cosa, así se convierta en poseedor, no pueda sumar a su posesión la de la persona o víctima de la cosa sustraída, porque en este evento, como lo ponen de manifiesto los tratadistas, la víctima no es jurídicamente antecesor de aquel. Otro tanto ocurre con el usurpador o invasor, porque estos no son causahabientes de los antecesores, por carecer de vínculo jurídico” (CSJ. Civil sent. de casación del 25 de septiembre de 1992).

<sup>7</sup> Visto a folio 18

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

lo expuesto se extrae que la demandante si bien puede que tenga la posesión material como señora y, dueña del bien objeto de litis desde el 06 de febrero 2006, lo cierto es que desde dicho extremo a la fecha de presentación de la demanda 03 de junio de 2015, solo cumple (9) nueve años, (3) tres meses y, (25) veinticinco días, tiempo insuficiente para reclamar la pertenencia de un bien inmueble por prescripción extraordinaria.

En consecuencia, encuentra la Sala que erró la juez *a quo* al declarar la pertenencia al haber establecido en forma incorrecta el inicio de la posesión y, en consecuencia, resulta claro el incumplimiento de los requisitos para la prescripción, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar se negará las pretensiones.

Ahora, sería el caso continuar estudiando los demás reparos propuestos por el recurrente, sin embargo, encuentra la Sala que dicho estudio resulta innecesarios por haberse encontrado el incumplimiento de los requisitos para prescribir y, en razón a ello la negativa de las pretensiones.

Ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de primera y, segunda instancia a ANITH MARIA MURGAS VILLERO en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se liquidaran de manera concentrada conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

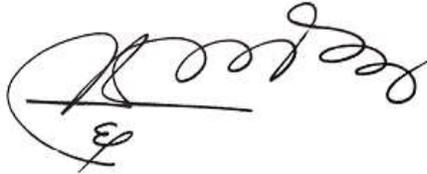
**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de pertenencia seguido por ANITH MARIA MURGAS VILLERO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00203-01  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS VILLERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO y Otros.  
**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA APELADA

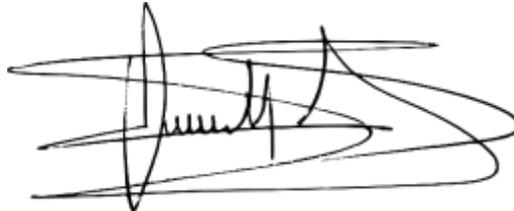
**SEGUNDO:** Condenar en costas de primera y, segunda instancia a ANITH MARIA MURGAS VILLERO, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNAN MAURIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado